



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Superfinanciera

Radicación: 2024073365-013-000

Fecha: 2024-08-12 21:00 Sec.día 2176

Anexos: No

Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc: 576-576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE

Remite: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Destinatario: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2024073365-013-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 576 576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Expediente : 2024-10532
Demandante : RUTH MEJIA DE ALVARADO

Demandados : BANCOLOMBIA

En atención a lo dispuesto en audiencia anterior, de cara al numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y en la medida que las pruebas obrantes al expediente resultan suficientes para resolver el fondo del litigio sin que se evidencie la necesidad de decretar ni practicar alguna de oficio, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia profiere la siguiente **sentencia escrita**, lo anterior en desarrollo de los principios de economía procesal, de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal y el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia en obtener una pronta decisión.

SENTENCIA

Mediante escrito, la señora **RUTH MEJIA DE ALVARADO** demandó a BANCOLOMBIA, a efectos de que proceda la entidad financiera demanda a reversar las 6 transacciones desconocidas realizadas el día 0+ de mayo del 2024 desde su producto financiero terminado en 7131

Una vez se admitió la demanda por parte de esta Delegatura mediante auto calendarado 20 de junio del 2024 (derivado 004) y fue debidamente notificada BANCOLOMBIA S.A., que en termino la contestó, solicitando se declare probada, entre otras, la excepción denominada “*HECHO SUPERADO*” pues una vez finalizado el proceso de verificación y de investigación por parte de la entidad financiera la información suministrada por el cliente, atiende la entidad favorablemente respecto a la petición del accionante, de lo anterior, se evidencia en el escrito de contestación de la demanda (derivado 009) el pantallazo del abono \$9.803.500,00 al producto de crédito terminado en *7131, véase



```
NOM DEL CLIENTE: RUTH MEJIA DE ALVARADO
TIPO ID.....: CÉDULA DE CIUDADANIA
IDENTIFICACIÓN.: 000000024709033
TARJETA.....: 0004594250528627131

CRITERIOS DE BUSQUEDA
Plan.....: _____
Cod. Trans: _____
Fe. Inicio: _____ AAMMDD
Fe. Final.: _____ AAMMDD

Opciones: 5 = Consultar

Fecha Fecha
Op Aplica Trans. Plan Transacción Establecimiento T Valor Est
- 240606 240509 10012 ABO COM FRA ABONO COMPRA FR C 20,800.00 PAG
```

```
NOM DEL CLIENTE: RUTH MEJIA DE ALVARADO
TIPO ID.....: CÉDULA DE CIUDADANIA
IDENTIFICACIÓN.: 000000024709033
TARJETA.....: 0004594250528627131

CRITERIOS DE BUSQUEDA
Plan.....: _____
Cod. Trans: _____
Fe. Inicio: _____ AAMMDD
Fe. Final.: _____ AAMMDD

Opciones: 5 = Consultar

Fecha Fecha
Op Aplica Trans. Plan Transacción Establecimiento T Valor Est
- 240606 240509 10008 AB RE FR ABONO RECLAMACI C 400,400.00 PAG
- 240606 240509 10012 AB RE FR ABONO RECLAMACI C 382,300.00 PAG
- 240606 240509 10008 AB RE FR ABONO RECLAMACI C 8,000,000.00 PAG
- 240606 240509 10008 AB RE FR ABONO RECLAMACI C 1,000,000.00 PAG
```

De las excepciones formuladas, se corrió traslado a la parte actora el cual venció en silencio, por lo que el Despacho se estará al contenido de las pruebas documentales que obran en el plenario, y frente a las cuales no existe desconocimiento o debate alguno entre los opuestos procesales (derivado 011)

CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida quienes son aquí parte.

El negocio jurídico fuente de la controversia entre las partes y que no se discute la relación contractual soporte de las pretensiones, obedece a un contrato de apertura de crédito tipificado en los artículos 1400 a 1407 del Código de Comercio, el cual por razón de su propia naturaleza puede ser instrumentalizado a través de la emisión de una tarjeta de crédito mediante la cual el consumidor financiero puede hacer uso de los dineros puestos a su disposición por el establecimiento de crédito, bien sea para para la obtención de dinero en efectivo o la adquisición de bienes y servicios en establecimientos de comercio, como en el caso que nos ocupa.



Al respecto, téngase en cuenta que la emisión de una tarjeta de crédito, obedece a la instrumentalización del contrato de apertura de crédito tipificado en el Código de Comercio, ya que, a través de aquella, el consumidor financiero puede hacer uso de los dineros puestos a su disposición por el establecimiento de crédito, bien sea en la obtención de dinero en efectivo o en la adquisición de bienes y servicios en establecimientos de comercio, a través de diferentes canales transaccionales.

Al efecto, es del caso mencionar, que el artículo 335 de la Constitución Política, establece que toda la actividad financiera es de “interés público”, en la medida en que maneja, aprovecha e invierte recursos captados del público y por ello, requiere de previa autorización del Estado para su ejercicio, naturaleza que exige de las entidades que la ejercen, mayor diligencia y profesionalismo en el desarrollo de la misma, toda vez que como prestadoras del servicio poseen un amplio margen de control de las operaciones, contando con sistemas de información y de transacción de carácter técnico, servicios por los cuales reciben una retribución por parte de los clientes, generando un régimen especial en sus relaciones contractuales

Bajo el anterior contexto y analizadas en esta perspectiva las pruebas documentales allegadas por ambas partes, se puede advertir que el presente litigio se centra en determinar si existe responsabilidad contractual de BANCOLOMBIA en relación con las transacciones no reconocidas realizadas el 09 de mayo del 2024 desde el producto de crédito de titularidad del accionante.

En virtud de lo anterior, para efectos de dar resolución a la controversia cabe poner de presente lo indicado por el establecimiento bancario en el escrito de contestación manifestó acceder a abonar (\$9.803.500,00) a la tarjeta de crédito terminado en 7131.

Por todo lo anterior, este Despacho desde ya advierte que encuentra probadas las excepciones que el establecimiento bancario denominó: “*HECHO SUPERADO*” toda vez que el banco demandando acredita haber puesto fin al litigio mediante el reintegro del valor total de las transacciones realizadas el 09 de mayo del 2024.

Para concluir, debe tenerse en cuenta que el demandante no realizó ningún pronunciamiento en el traslado de las excepciones como ya se señaló, de manera que atendiendo al artículo 241 del Código General del Proceso según el cual “el juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes”, este despacho encuentra que en el presente litigio se ha dado en hecho superado puesto que lo pretendido a través de esta acción fue resuelto en los términos de la solicitud del accionante, siendo la solución de la controversia el objeto de esta, conforme al artículo 57 de la ley 1480 de 2011.

Finalmente, no se impondrá condena por concepto de costas al no aparecer estas causadas, en virtud del numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En consideración a lo anteriormente expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.



RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probadas la excepción denominada “*HECHO SUPERADO*”, de conformidad con las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: DECLARAR satisfechas las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR
80020-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Copia a:

Elaboró:

JULIANA DEL PILAR STERLING NUÑEZ

Revisó y aprobó:

DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>13 de agosto de 2024</u></p> <p> MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario</p>